



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	ELVIS DARIO AGUDELO SUCERQUIA C.C. 71.216.189
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023-00246-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO presentado mediante apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra ELVIS DARIO AGUDELO SUCERQUIA, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso), y los Pagarés allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422, Ibídem y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELVIS DARIO AGUDELO SUCERQUIA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$141'618.318,96). por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10990307979; más

los intereses moratorios, a partir de la presentación de la demanda (29 de junio de 2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.612.137,27) por concepto de intereses remuneratorios del capital referido en el Numeral 1. equivalentes al 12.85% liquidados del 24 de abril de 2023 al 20 de junio de 2023.
2. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64'200.000.) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6160111525; más los intereses moratorios, a partir del 5 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$182'960.778.) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9580084018; más los intereses moratorios, a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

4. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'860.370.) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número; más los intereses moratorios, a partir del 18 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga art. 431 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5002323. Para tal efecto se dispone a OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, quien se servirá registrar el embargo a costa de la parte actora, y expedirá un certificado sobre la situación jurídica de ese bien, de ser posible en un período de diez (10) años, con destino a esta agencia judicial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 468, Ibidem.

Inscrito el embargo, se proveerá lo pertinente con la medida de secuestro.

SEXTO: CONMINAR a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos

para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciase.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en los artículos 468 Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

NOVENO: Aceptar la autorización del dependiente judicial solicitado en la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, para representar en este asunto a la demandante (Arts. 73, 74 y 75 C. G. del P).

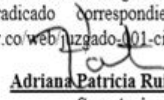
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR